



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **OIC/MAL/A/0020/2020**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

<p>Resolución del expediente número OIC/MAL/A/0020/2020 Maribel Beltrán Ramos.</p>	<p>Eliminado de la página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes. <p>Eliminado de la página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2. Domicilio particular • Nota 3. Número de Registro Federal de Contribuyentes. <p>Eliminado de la página 31:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 4. Número de Registro Federal de Contribuyentes. <p>Eliminado de la página 33:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 5. Número de Registro Federal de Contribuyentes
--	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:



“**ACUERDO CT-E/03-01/23:** *Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)*

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PROLETARIADO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintidós, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo OIC/MAL/A/0020/2020 integrado con motivo de la recepción del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDI/1150/2021 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, ambas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] durante su desempeño como *Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta*, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/S/273/2020 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, para los efectos legales procedentes, copia certificada de tres Dictámenes Técnicos de Auditoría todos de fecha doce de febrero de dos mil veinte, derivados de la Auditoría número A-6/2019, clave 1-7-8-10, denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", de la cual se detectaron posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta.
2. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando formar el expediente de investigación bajo el número OIC/MAL/A/0020/2020, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
3. En fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emitió Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, mediante el cual se clasificó como NO GRAVE, la conducta presuntamente atribuible a la servidora pública adscrita a la Alcaldía Milpa Alta.
4. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación en fecha veinte de julio del mismo año, al cual anexó copias certificadas de las pruebas correspondientes.



5. Con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio a la servidora pública señalada como presunta responsable, así como a las demás partes involucradas en el presente procedimiento, a efecto de que comparecieran a la Audiencia Inicial y manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas de su parte.
6. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veinte de enero de dos mil veintidós, fue debidamente notificado el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0106/2022, a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y a la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora.
7. En fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se desahogó la Audiencia Inicial con la comparecencia de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en la cual presentó su declaración mediante escrito de la fecha ya citada, y ofreció las pruebas que consideró conveniente; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, en la cual realizaron manifestaciones y en su caso, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.
8. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, en fecha primero de marzo de dos mil veintidós, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
9. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, en el cual declaró abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día once al diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
10. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, se emitió Acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por el cual se declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.
11. En fecha diez de mayo de dos mil veintidós, se emitió Acuerdo de ampliación de plazo para emitir resolución administrativa, mediante el cual se amplía, por una sola vez, por un periodo de 30 días hábiles más, el plazo para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la presunta responsable, la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDO:

741

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimientos de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas *NO GRAVES* de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, durante su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa* de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; debiendo acreditar en el presente caso, para la ciudadana en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS como servidora pública dentro de la Alcaldía Milpa Alta, en la época de los hechos como *Jefa de Unidad Departamental de Supervisión*, dentro del periodo comprendido del *primero de noviembre al treinta y uno de diciembre dos mil dieciocho*.
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en la fracción XVI del artículo 49 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, durante su desempeño como *Jefa de Unidad Departamental de Supervisión*, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 059/2318/00065, descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del primero de noviembre de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con número de plaza 10011489 y número de empleado 1059838.
- b) Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 059/0219/00016, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con número de plaza 10011489 y número de empleado 1059838.



c) Copia certificada del oficio número AMA/DGA/DCH/2949/2020 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual la entonces Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta, proporciona diversa información en relación a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, consistente en lo siguiente:

- * Domicilio Particular: [REDACTED]
- * R.F.C.: [REDACTED]
- * Tipo de Contratación: Estructura
- * Cargo: J.U.D. de Supervisión de Obras por Contrato
- * Fecha de Inicio del Cargo: 01 de noviembre de 2018
- * Fecha de conclusión del cargo: 31 de diciembre de 2018
- * Fecha de Inicio del cargo: 01 de enero de 2019
- * Fecha de conclusión del cargo: activa
- * Salario neto: \$10,021.16 quincenales
- * Funciones: Las inherentes a la J.U.D. de Supervisión de Obras Públicas por Contrato.
- * Área de Adscripción: J.U.D. de Supervisión de Obras Públicas por Contrato

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, los cuales se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándoseles valor probatorio pleno, por constituir sus originales documentos públicos, emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, dentro del entonces Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho cargo.

Conforme a lo anterior, la probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, ostentaba el carácter de servidora pública, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que, habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley, las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidora pública dentro del entonces Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, con las copias certificadas de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número 059/2318/00065, descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del primero de noviembre de dos mil dieciocho; de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 059/0219/00016, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; ambas a nombre de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con número de plaza 10011489 y número de empleado 1059838.

Respecto a la presunta responsabilidad que se le atribuyó a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, fue la consistente en la siguiente irregularidad:

...

ÚNICA: Se presume responsabilidad administrativa del servidor la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, quien se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato en la entonces Delegación Milpa Alta, TODA VEZ que presuntamente infringió el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en la parte que establece: Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión, Funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras; párrafo octavo: Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas; Así como, las Funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.

En razón de que: Omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimaciones: Caratula de la estimación 5 normal y Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10013167; Caratula de la estimación 6 normal y Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10013169; Caratula de la estimación 7 normal y Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10013171; y Caratula de la estimación 8 liquidación y Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10017618. Considerados como Diferencia de Volúmenes, con las estimaciones mencionadas que fueron utilizadas para pagar los conceptos: Barrido de base previo al riego de impregnación; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro; Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%; y Bacheo de 5 a 15 cm, de espesor con mezcla asfáltica compactada al 95% de su densidad teórica máxima a dos capas, con riego de liga e impregnación... por una cantidad de \$ 242,837.69 (doscientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 69/100 M.N.) I.V.A. incluido, del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, esto sin verificar que la obra se realizara conforme a lo contratado. Por lo tanto, se le hace presuntamente responsable del daño al erario público por la cantidad de \$ 242,837.69 (doscientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 69/100 M.N.) I.V.A. incluido.



Lo anterior, debido a que infringió el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, consecuentemente generó la no solventación de la observación 03 derivada de la ejecución de la Auditoría número A-6/2019 con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", en virtud de que de dichas observaciones emanaron de las presuntas irregularidades cometidas por personal adscrita a la Dirección General de Obras (ahora Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano). De las presuntas irregularidades citadas en líneas precedentes, se desprende que consecuentemente de las faltas, se presume un supuesto incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 así como el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México." (sic)

En consecuencia, se desprende el presunto incumplimiento de sus obligaciones por parte de la servidora pública MARIBEL BELTRÁN RAMOS con el cargo Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, debido al incumplimiento a la fracción XVI del artículo 49 y al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se estimó de los medios de PRUEBA, los cuales fueron ofrecidos por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día nueve de febrero de dos mil veintidós, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, las cuales consisten en las siguientes:

"1.- Documental Pública. - Consistente copia certificada del SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/S/273/2020, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, remitió a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, para los efectos legales procedentes, el expediente integrado con motivo del Dictamen Técnico de la Auditoría número A-6/2019 con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", practicada a la Dirección General de Obras (ahora Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano), la cual se ofrece para acreditar que se hizo del conocimiento de la Unidad Investigadora de presuntas faltas administrativas cometidas presuntamente por servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta..." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, el entonces Titular del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, que derivado de la práctica de la Auditoría número A-6/2019, clave 1-7-8-10, denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", se detectaron presuntas irregularidades administrativas y económicas imputables a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, por lo que le remitió copia certificada de 3 Dictámenes Técnicos de Auditoría.

"2.- Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del Dictamen Técnico de la Auditoría número A-6/2019 con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", correspondiente a la Observación 04; la cual se ofrece para acreditar permite acreditar las recomendaciones realizadas por el área de auditoría y que las mismas no fueron solventadas, lo que generó la emisión del presente dictamen en virtud de que se presumen faltas administrativas atribuibles a la ciudadana..." (sic)



La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, derivado de la Auditoría número A-6/2019, clave 1-7-8-10, denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", llevada a cabo en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Milpa Alta, se detectaron diversas irregularidades de carácter administrativo y económico, derivada de la observación 04 no solventada por la citada Dirección General, las cuales fueron atribuidas a diversos servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, entre ellos a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS.

"3.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Oficio número AMA/DGO/1045.1/2019 de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual la entonces Directora General de Obras, envió documentación que consideró necesaria para solventar las observaciones 1, 2, 3 y 4 realizadas, la cual se ofrece para acreditar en qué consistieron las deficiencias detectadas y el documento con el cual pretendieron solventarla, información que fue analizada por el área de auditoría de este Órgano Interno de Control, determinando que no era suficiente para dar por solventadas dichas observaciones..."(sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, la entonces Directora General de Obras envió diversa información, al área de auditoría de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, a fin de solventar las observaciones que se derivaron de la Auditoría número A-6/2019, clave 1-7-8-10, denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", llevada a cabo a esa Dirección General, sin embargo, con dicha documentación no fue suficiente para solventar las observaciones, entre ellas la observación 04, de la cual resultó presuntas irregularidades administrativas atribuidas a diversos servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, entre ellos a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS.

"4.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de las Carátulas de las Estimaciones 5, 6, 7 y 8 normal así como sus respectivas Cuenta por Liquidar Certificada correspondientes al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018. Mismas que se ofrecen para acreditar que el ciudadano MARIBEL BELTRÁN RAMOS omitió revisar la obra y verificar que la misma estuviera terminada antes de firmar para su pago..."(sic)

Las cuales al ser valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se les otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que, la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, revisó y firmó las Carátulas de las Estimaciones 5, 6 y 7 Normal, bajo protesta de decir verdad que, los trabajos contenidos en dicha estimación correspondientes a los "Trabajos de pavimentación en diversas vialidades de la delegación Milpa Alta (cuadrante 2)", fueron ejecutados conforme al contrato DMA-DGODU-LP-029/2018, por lo que se estableció el monto a pagar por los trabajos ejecutados en las Estimaciones antes referidas; por lo que respecta a las respectivas Cuentas por Liquidar Certificadas, se encuentran incólumes para acreditar que se



realizó el pago de los conceptos ejecutados en los periodos que contemplaron cada una de las Estimaciones 5, 6 y 7 Normal, al beneficiario Constructores y Supervisores Santiago, S.A. de C.V.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos con otros y globalmente justipreciados, permiten presumir la existencia de irregularidades administrativas, por lo que en el siguiente considerando a estudio, se analizarán las manifestaciones, en vía de declaración y pruebas aportadas por las partes, a efecto de confirmar la existencia de la responsabilidad que se le atribuyó a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo el día nueve de febrero de dos mil veintidós.

- a) Para el REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, el ciudadano JORGE HUERTA ZARAGOZA, en su carácter de *tercero*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, en vía de declaración, el REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, manifestó:

"...En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo..." (SIC)

Respecto a las manifestaciones del ciudadano Jorge Huerta Zaragoza, REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, en su carácter de *tercero*, estas no refieren algún argumento o percepción que a su consideración sustente su postura en el procedimiento que se resuelve, ya que solamente se adhiere a las manifestaciones realizadas por la Unidad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad, mismas que, al constituir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conforman la irregularidad atribuida a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, serán analizadas por este Órgano Interno de Control, y al no contar con argumentos de novedad vertidos por el Representante de la Alcaldía Milpa Alta, se ceñirá a lo ya estudiado y analizado en la presente Resolución.

Por otro lado, el REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se pronunció de la siguiente manera:

"...En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna..." (SIC)

Por lo que respecta a la formulación de ALEGATOS por parte del ciudadano JORGE HUERTA ZARAGOZA el REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, es de señalar que mediante Acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, se notificó a las partes en los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos, el cual transcurrió del día once al diecisiete de marzo de dos mil veintidós; sin embargo, el ciudadano en comento, no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.



b) Para la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN, en su carácter de *autoridad investigadora*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, en vía de declaración, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (SIC)

Por otro lado, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas:

1. *Copia certificada del SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICMA/S/273/2020, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, remitió a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, para los efectos legales procedentes, el expediente integrado con motivo del Dictamen Técnico de la Auditoría número A-6/2019 con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", practicada a la Dirección General de Obras (ahora Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano), la cual se ofrece para acreditar que se hizo del conocimiento de la Unidad Investigadora de presuntas faltas administrativas cometidas presuntamente por servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.*
 2. *Copia certificada del Dictamen Técnico de la Auditoría número A-6/2019 con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", correspondiente a la Observación 04; la cual se ofrece para acreditar permite acreditar las recomendaciones realizadas por el área de auditoría y que las mismas no fueron solventadas. lo que generó la emisión del presente dictamen en virtud de que se presumen faltas administrativas a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS.*
 3. *Copia certificada del Oficio número AMA/DGO/1045.1/2019 de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual la entonces Directora General de Obras, envió documentación que consideró necesaria para solventar las observaciones 1, 2, 3 y 4 realizadas, la cual se ofrece para acreditar en qué consistieron las deficiencias detectadas y el documento con el cual pretendieron solventarla. información que fue analizada por el área de auditoría de este Órgano Interno de Control, determinando que no era suficiente para dar por solventadas dichas observaciones.*
 4. *Copia certificada de las Caratulas de las Estimaciones 5, 6, 7 y 8 normal así como sus respectivas Cuenta por Liquidar Certificada correspondientes al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018. Mismas que se ofrecen para acreditar que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS omitió revisar la obra y verificar que la misma estuviera terminada antes de firmar para su pago.*
- "(SIC)*

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo la servidora pública, presunta responsable, el que en la



substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo que respecta a la formulación de ALEGATOS por parte de la Autoridad Investigadora, es de señalar que mediante Acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, se notificó a las partes en los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos, el cual transcurrió del día once al diecisiete de marzo de dos mil veintidós; sin embargo, la ciudadana en comento, no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- c) Para la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en su carácter de *presunta responsable*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, en vía de declaración manifestó lo siguiente:

"...es mi deseo que mi declaración sea tomada mediante el escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, constante en cuatro fojas útiles, mismo que se ratifica en todas y cada una de sus partes presentado ante esta Unidad Departamental de Substanciación en el presente día..." (SIC)

Derivado de lo anterior, a fin de analizar todos los medios de prueba que ofreció la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, y con ello garantizar una debida defensa jurídica a la ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por la ciudadana en comento, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, realizada mediante escrito exhibido en misma fecha, en el cual refiere lo siguiente:

"Al respecto y bajo protesta de decir verdad manifiesto que aun cuando no fue la suscrita a quien correspondió solventar dichas observaciones, pues como consta en el expediente, los oficios fueron dirigidos a la Dirección general de Obras, y no correspondió a mi área aclarar dichos montos, aunado a la gran carga de trabajo que tenía en ese momento, ya que no contábamos con personal suficiente que me auxiliara en el trabajo de campo, es decir, salir físicamente a supervisar las obras, confiándome a que son tareas compartidas con la J.U.D. de Precios Unitarios, así como de la Supervisión Externa de la empresa contratada para esos fines específicos

Lo anterior aún cuando estoy consiente, de que no me exime de responsabilidad, también es cierto que la suscrita nunca actuó de manera dolosa a fin de obtener un lucro indebido, sino únicamente se derivó de una omisión que como lo he dicho con anterioridad, dichas actividades son compartidas con otras áreas, en concreto y para eso se paga a la empresa contratada como residente para la supervisión de las obras.

En cuanto a la estimación firmada por la suscrita, sin censurarme de que dicha obra fue ejecutada, al respecto manifiesto que fue una instrucción verbal de la Dirección General de Obras, pues nos instruyeron sacar los pendientes, porque literal ya nos íbamos y no debíamos perjudicar a las constructoras." (SIC)

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a las cuales únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus



facultades mientras ostentaba el cargo de *Jefa de Unidad Departamental de Supervisión*, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido.

Por otro lado, la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se pronunció de la siguiente manera:

"... En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho las siguientes pruebas: -

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Ofrecemos como prueba la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente juicio, en todo lo que favorezca a mis intereses, en términos de los artículos 134, 135, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*
- 2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Ofrecemos como prueba la presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses, en términos de los artículos 134, 135, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México." (SIC)*

Por lo anterior y en virtud de la manifestación de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado en contra de la ahora ciudadana presunta responsable, se realiza la valoración de las pruebas admitidas mediante Acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, consistente en lo siguiente:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente juicio, en todo lo que favorezca a los intereses de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en términos de los artículos 134, 135, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Se ofrece como prueba la presuncional en su doble aspecto en todo lo que favorezca a los intereses de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en términos de los artículos 134, 135, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo que se refiere a las pruebas "*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*" y "*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*", que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, ofreció como medios de prueba marcadas con los numerales 1 y 2, para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa atribuida, resulta necesario señalar que tales medios de convicción no existen ni se contemplan como medios de prueba en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ni en las normas supletorias de ésta, sin embargo; atento a lo dispuesto en el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los mismos se admiten para determinar lo que en derecho corresponda, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, de tal forma que se tiene que no obstante de que tales medios de convicción no constituyen medios de prueba especiales, sino artificiales, los mismos deben analizarse conforme al objeto que se persigue, que es el de determinar en definitiva la probable responsabilidad administrativa que se atribuyó a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, valorando en su conjunto los medios de convicción allegados al procedimiento, y apreciando éstos conforme a la lógica y la experiencia; de tal forma que se tiene que los medios de convicción con los que cuenta este



Órgano Interno de Control para atribuir la probable responsabilidad administrativa de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en contravención a los que fueron por ella ofrecidos, apreciados según la naturaleza de la irregularidad administrativa que se le atribuye, permiten colegir a esta autoridad, que no son aptas para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que sirvió de sustento para el establecimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, y por tanto es dable continuar analizando la defensa de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, a efecto de determinar en el presente asunto lo que en derecho corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia número VII.2o.J/3, visible en la página 112, registro 222797, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Genealogía Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115, que a la letra refiere:

"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balazar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Así como por analogía la tesis número I.6o.T/J/66, visible en el registro 179875, a página 1197, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 1988, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que a la letra refiere:

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obran en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 19 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 3396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Veigara.

Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra. S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jimenez Castro.



Derivado de lo anterior, a fin de garantizar una debida defensa jurídica la ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en vía de declaración mediante su escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, así como de las pruebas ofrecidas en el mismo por dicha ciudadana.

Del análisis realizado a las manifestaciones en vía de declaración y pruebas ofrecidas por la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en su calidad de presunta responsable, en la Audiencia Inicial celebrada en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, esta autoridad resolutoria determina que no le asiste la razón a la mencionada servidora pública, en virtud de que pretende desvirtuar la irregularidad imputada en el presente Procedimiento, bajo argumentos imprecisos y sin sustento legal.

En relación a lo anterior, la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, señala que *"Al respecto y bajo protesta de decir verdad manifiesto que aun cuando no fue la suscrita a quien correspondió solventar dichas observaciones, pues como consta en el expediente, los oficios fueron dirigidos a la Dirección general de Obras, y no correspondió a mi área aclarar dichos montos..."*. sobre el particular, se advierte que no le asiste la razón a la presunta responsable, en virtud de que el área de auditoría, le requirió información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para solventar las Observaciones que se derivaron de la Auditoría Interna número A-6/2019, clave 1-7-8-10 y denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", en razón de que, fue a esa Dirección General a la que se le practicó la Auditoría antes referida, por lo que dicha Dirección, debió realizar lo conducente para recabar la información que se le solicitó, a fin de atender las observaciones realizadas en la Auditoría referida.

Aunado a ello, la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, no puede excusarse de que la información no le fue requerida directamente a ella, para aclarar los montos económicos plasmados dentro de las observaciones, dado que al haber sido la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión, debió cumplir, desde la época en que ocurrieron los hechos, con las funciones vinculadas a tal puesto, mismas que se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, es decir que, tuvo que revisar las estimaciones de obra que presentó la empresa constructora, además de aprobar los finiquitos y liquidaciones del contrato de obra y servicio relacionado con la misma, así como también, verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, de modo que no sucedió así, razón por la cual, tales argumentos resultan inoperantes e insuficientes para desvirtuar la Responsabilidad Administrativa que se le imputa a la presunta responsable.

Ahora bien, continuando con el análisis de las manifestaciones de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en vía de declaración, esta argumenta que: *"... aunado a la gran carga de trabajo que tenía en ese momento, ya que no contábamos con personal suficiente que me auxiliara en el trabajo de campo, es decir, salir físicamente a supervisar las obras, confiándome a que son tareas compartidas con la J.U.D. de Precios Unitarios, así como de la Supervisión Externa de la empresa contratada para esos fines específicos..."*, sobre el particular, resulta insuficiente esa manifestación, dado que la presunta responsable pierde de vista que una de las funciones vinculadas al puesto de Jefa de la Unidad Departamental de Supervisión, que establece el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, es la de verificar el avance físico de las obras públicas realizadas por contrato en coordinación con la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios, razón por la cual, debía acudir a supervisar que los trabajos se hayan ejecutado conforme a lo estipulado en el contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, independientemente de que otra área tuviera la misma función, el manual antes referido, establece que dicha función es en coordinación de ambas áreas, por consiguiente, la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, no puede determinar que para cumplir con la función de verificar el avance físico de la obra, es suficiente que deba acudir una de las áreas involucradas; en ese sentido, no puede deslindarse de su responsabilidad, pretendiendo atribuir la misma a la Unidad Departamental de Precios Unitarios, así como a la empresa de



Supervisión Externa, mencionando que se confió, por el hecho de que no era la única área quien debía acudir a la verificación de la obra "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (Cuadrante 2)".

Aunado a lo anterior, el Manual Administrativo de la Delegación Milpa alta en la parte del Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión, establece la función vinculada al Objetivo 2, en su párrafo sexto, el de Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios; por consiguiente, la presunta responsable, al fungir como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión, debía tener en cuenta dicha función, por lo que se debió coordinar con el Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios para verificar tanto el avance físico como financiero de la obra "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (Cuadrante 2)", hecho que no ocurrió así, pues dentro de sus mismas manifestaciones realizadas vía declaración, se desprende que dado a la carga de trabajo que tenía en ese momento, no podía acudir a verificar la obra, confiándose que las otras áreas involucradas harían ese trabajo.

Por otro lado, la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, manifiesta que: *"... Lo anterior aún cuando estoy consiente, de que no me exime de responsabilidad, también es cierto que la suscrita nunca actuó de manera dolosa a fin de obtener un lucro indebido, sino únicamente se derivó de una omisión que como lo he dicho con anterioridad, dichas actividades son compartidas con otras áreas, en concreto y para eso se paga a la empresa contratada como residente para la supervisión de las obras..."*, al respecto, el hecho de que la presunta responsable, no haya actuado de manera dolosa sino que solamente fue una omisión en su actuar, no significa que con ello desvirtuó la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa; de manera que, para tener más claro lo anterior, tenemos que entender el significado de la palabra omisión, por lo cual, la Real Academia Española define la palabra omisión de la siguiente manera: "Delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal", ahora bien, de la definición antes referida, se desprende que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, al abstenerse de cumplir con sus funciones vinculadas al puesto de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión, tales como revisar las estimaciones de obra que presentó la empresa constructora, además de aprobar los finiquitos y liquidaciones del contrato de obra y servicio relacionado con la misma, así como también, verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato en coordinación con la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios, establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, se produjo la conducta de omisión, por lo que la misma se debe de sancionar, en vista de que el resultado de esa conducta trasgredió lo estipulado en los artículos 49, fracción XVI, y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ahora bien, continuando con el análisis de las manifestaciones de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, señala que: *"... En cuanto a la estimación firmada por la suscrita, sin cerciorarme de que dicha obra fue ejecutada, al respecto manifiesto que fue una instrucción verbal de la Dirección General de Obras, pues nos instruyeron sacar los pendientes, porque literal ya nos íbamos y no debíamos perjudicar a las constructoras..."*, sobre el particular, resulta inoperante e insuficiente, toda vez que no la absuelve de su responsabilidad, ya que en la respectiva Audiencia Inicial, no acreditó con prueba idónea dicha manifestación, ya que no basta con realizar simples manifestaciones, sino que dichos argumentos deben ser sustentados con prueba fehaciente, sin que en el caso particular, haya sido acreditado el dicho de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, no obstante, la presunta responsable, al firmar las estimaciones 5, 6 y 7 Normal, y 8 Liquidación, se entiende que revisó no solo el contenido de las mismas, sino que también verificó que los conceptos que estaban previstos en dichas estimaciones fuesen los que se debieron ejecutar y pagar, por lo que en consecuencia de ello, los pagos de esos conceptos se liberaron mediante las Cuentas por Liquidar Certificada 02 CD 12 10013617, 02 CD 12 10013169, 02 CD 12 10013171 y 02 CD 12 10017618, respectivamente.



Por lo que en virtud de la presunta omisión a sus funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafos 6 y 8, y al Objetivo 2, párrafo 6 establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, consistentes en recibir y revisar las estimaciones de obra que presentó la empresa constructora, así como revisar y aprobar los finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas, de igual modo, omitió verificar el avance físico y financiero de la obra pública "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (Cuadrante 2)", realizada por medio del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, se presume que incumplió con dicho ordenamiento jurídico que se encuentra relacionado con el servicio público, transgrediendo así lo establecido en la fracción XVI del artículo 49, así como el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el sentido de que, no cumplió con la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, de lo anterior, es ilustrativa la siguiente tesis, que a la letra dice:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario."

Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 3 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tipo: Aislada. Registro digital: 186440. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Tesis: 1a. XLVI/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 57. (SIC)

Ahora bien, cabe recalcar que todo servidor público tiene un cúmulo de funciones y obligaciones que debe cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado, de manera tal que se debe conducir con los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable; de manera que, al no cumplir u omitir dichas funciones este será acreedor a una sanción administrativa, a fin de dejar escarmiento al servidor público para evitar a futuro nuevas prácticas contrarias a su labor, de tal modo que garantice el buen servicio y una correcta administración pública.



En ese sentido se tiene que dichas manifestaciones resultan escuetas y sin sustento legal alguno, en razón de que en las mismas no se desprenden cuáles son los hechos que pretende acreditar, ni de qué manera pretende desacreditar la irregularidad que ahora se le imputa a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, pues de dicho escrito únicamente se desprenden hechos ya conocidos por esta autoridad y con los mismos se determinó la presunta responsabilidad administrativa de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, durante su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión, al no cumplir con lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta sus funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: "Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras"; y, párrafo octavo: "Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas"; así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios", toda vez que omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las Estimaciones descritas en el siguiente cuadro:

Contrato	Caratula de Estimación	Cuenta por Liquidar Certificada	Conceptos (considerados como pagos en exceso por diferencia de volúmenes)	Monto
DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018	5 Normal	02 CD 12 10013167	• <i>Barrido de base previo al riego de impregnación;</i>	\$242,837.69 (Doscientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 69/100 M.N.) I.V.A. incluido.
	6 Normal	02 CD 12 10013169	• <i>Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro;</i>	
	7 Normal	02 CD 12 10013171	• <i>Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%; y</i>	
	8 Liquidación	02 CD 12 10017618	• <i>Bacheo de 5 a 15 cm, de espesor con mezcla asfáltica compactada al 95% de su densidad teórica máxima a dos capas, con riego de liga e impregnación.</i>	

Lo anterior, sin verificar que la obra se realizara conforme a lo contratado; asimismo, derivado del incumplimiento a sus funciones, se tiene que, causo un daño al erario público por el monto total de \$242,837.69 (Doscientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 69/100 M.N.) I.V.A. incluido, por lo que se deduce que la presunta responsable transgredió lo estipulado en la fracción XVI del artículo 49, así como el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, haciéndose acreedora de una sanción administrativa, misma que se determina en la presente Resolución.

Por lo anterior y al resultar las manifestaciones en vía de declaración de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, escuetas y sin sustento legal alguno, además de que, las pruebas exhibidas ante esta autoridad, resultan insuficientes para deslindar de su responsabilidad en la irregularidad que le fue atribuida en el presente Procedimiento, durante su cargo como *Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta*, lo que se traduce en que los argumentos expuestos sean por demás inoperantes, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:



[J]: 9a. Época; T.C.C.: S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV. Enero de 2007; Pág. 2121. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Victor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:

Por lo que respecta a la formulación de ALEGATOS por parte de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, es de señalar que mediante Acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, se notificó a las partes en los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos, el cual transcurrió del día once al diecisiete de marzo de dos mil veintidós; sin embargo, la ciudadana en comento, no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

En razón de lo precedente, conforme al análisis y estudio realizado por esta autoridad a las manifestaciones realizadas en vía de declaración, se determina que no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en las irregularidades administrativas que derivan del incumplimiento a sus funciones y obligaciones como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS en su calidad de servidora pública adscrita a la Alcaldía Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS durante su calidad de *Jefa de la Unidad Departamental de Supervisión*, consistente en el incumplimiento a lo estipulado en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual consiste en:



Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
Faltas No graves para servidores públicos.

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave." (SIC)

Hipótesis normativa que establece la obligación a todo servidor público de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública; en tal virtud, dicho ordenamiento fue transgredido por la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, quien fungió como *Jefa de la Unidad Departamental de Supervisión*, al haber incumplido con las funciones que el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, le conferían a su cargo, por lo que se advierte la transgresión de la normatividad a estudio.

Lo referido en el párrafo inmediato anterior tiene certeza jurídica en razón de que, acorde al Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-6/2019, con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", correspondiente a la Observación 04, la documentación que proporcionó el área auditada a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta no fue suficiente para atender dicha observación; situación que se acredita en virtud del análisis de las irregularidades administrativas, que continuación se puntualizan:

ÚNICA: Se acredita la responsabilidad administrativa de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, quien se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, TODA VEZ que, infringió el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en la parte que establece:

Puesto: *Jefe de Unidad Departamental de Supervisión*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Párrafo sexto: *Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras;*

Párrafo octavo: *Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas;*

...

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

Párrafo sexto: *Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.*

Lo anterior en razón de que, omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimaciones descritas en el siguiente cuadro:





Contrato	Caratula de Estimación	Cuenta por Liquidar Certificada	Conceptos (considerados como pagos en exceso por diferencia de volúmenes)	Monto ocasionado al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México
DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018	5 Normal	02 CD 12 10013167	<ul style="list-style-type: none"> Barrido de base previo al riego de impregnación; Riego de liga con emulsion asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro; Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%; y Bacheo de 5 a 15 cm, de espesor con mezcla asfáltica compactada al 95% de su densidad teórica máxima a dos capas, con riego de liga e impregnación. 	\$242,837.69 (Doscientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 69/100 M.N.) I.V.A. incluido.
	6 Normal	02 CD 12 10013169		
	7 Normal	02 CD 12 10013171		
	8 Liquidación	02 CD 12 10017618		

Es de señalar que la irregularidad anterior, imputable a la ciudadana en mención, se realizaron con base a lo señalado en el Dictamen Técnico de Auditoría número A-6/2019, con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", correspondiente a la Observación 4, en la cual se detectó lo siguiente:

OBSERVACIÓN 04: PAGOS EN EXCESOS POR OBRA PAGADA NO EJECUTADA Y DIFERENCIA DE VOLUMEN.

Durante el ejercicio 2018, la entonces Delegación Milpa Alta con Recurso Local formalizó un total de 3 contratos de obra pública y 3 de Supervisión, lo que representa un importe total de \$58,434,355.52 (Cincuenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos 52/100 M.N.) I.V.A. incluido, por lo que en cumplimiento al Programa Anual de Auditoría 2019, éste Órgano Interno de Control ejecuto la Auditoría denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de Diversas Calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)". la cual tiene como objetivo Revisar que los procesos de planeación, programación, ejecución y supervisión de las Obras Públicas realizadas a la Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta con Recurso Local, se realizaron conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Derivado de lo anterior se determinó una muestra de 6 contratos que representan el 100% del total de contratos e integran un monto de \$58,434,355.52 (Cincuenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos 52/100 M.N.) I.V.A. incluido, lo que equivale al 100% del presupuesto total asignado.

Durante la ejecución de la auditoria se determinó verificar si las obras cumplieron con los trabajos estipulados en los catálogos de conceptos de los contratos, así como se revisaron y analizaron los procedimientos establecidos en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, ahora Alcaldía, específicamente, los referentes a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, relativos a la ejecución, pago, liquidación, finiquito y supervisión de contratos de obra pública.

Dicho lo anterior y derivado del análisis realizado al contrato de Obra número DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018 y al contrato de Supervisión DMA-DGODU-AD-SERV-023/2018 y a las constancias documentales proporcionadas por la Unidad Administrativa auditada y de los resultados obtenidos en



las visitas de verificación física a los frentes, en los cuales se ejecutaron los trabajos contratados, mismas que se realizaron en conjunto con personal designado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como por el grupo de auditores, se determinó los pagos en exceso, por los rubros siguientes:

PAGOS EN EXCESOS POR OBRA PAGADA NO EJECUTADA Y DIFERENCIA DE VOLUMEN

A) Derivado de la ejecución de la presente auditoría, se detectaron pagos en exceso por obra pagada no ejecutada y por la diferencia de volumen, por lo que hace un importe de \$1,679,023.17 (Un millón cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y cinco pesos 25/100 M.N.) I.V.A. Incluido, asimismo, por el cálculo que refiere el libro 9a 01.01.006, inciso C subinciso C.02. Daños ocasionados, por la cantidad de \$253,451.17 (Doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 17/100 M.N.) I.V.A. Incluido de los contratos que se describen a continuación:

N°	NÚMERO DE CONTRATO	EMPRESA CONTRATISTA	DESCRIPCIÓN	MONTO OBSERVADO CON I.V.A.
1	DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018	CONSTRUCTORES Y SUPERVISORES SANTIAGO, S.A. DE C.V.	"TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA (CUADRANTE 2)".	\$1,679,023.17
2	DMA-DGODU-AD-SERV-023/2018	URBANIZADORA Y EDIFICADORA JORHNOS, S.A. DE C.V.	"SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA (CUADRANTE 2)".	\$213,394.73
MONTO TOTAL POR PAGOS EN EXCESO Y POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA DE SUPERVISIÓN				\$1,892,417.90

Derivado de las visitas de verificación física de obra realizadas a los diferentes frentes en los cuales se ejecutaron los trabajos contratados, así como del análisis realizado a los catálogos de conceptos, estimaciones y números generadores de los conceptos estimados por las empresas contratistas, se observan diferencias entre las cantidades de obra estimadas y las ejecutadas; resultando diferencias que se señalan a continuación:

1. Del análisis realizado al expediente único de finiquito de obra, se revisaron las estimaciones del contrato de obra con nomenclatura DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018 relativo a "TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA (CUADRANTE 2)", adjudicado a la empresa contratista CONSTRUCTORES Y SUPERVISORES SANTIAGO, S.A. DE C.V.; se seleccionó una muestra de conceptos de obra para verificar su ejecución, consecuencia de la verificación física no se encontraron trabajos de obra estimados; asimismo, se detectaron diferencias de volúmenes entre los trabajos estimados y pagados con los ejecutados, mismos que resultaron de la solicitud para realizar las visitas de verificación física de obra relativas a la presente auditoría, la cual, fue notificada mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/S/1211/2019 de fecha 04 de junio de 2019, realizadas en conjunto con personal de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Milpa Alta, de la empresa contratista y de la supervisión externa, los días 05, 06 y 07 de junio de 2019, donde se constató que los trabajos no fueron ejecutados y se realizó el levantamiento correspondiente y posteriormente se hizo el comparativo con lo presentado en el Expediente Único de Finiquito de Obra con lo verificado y el levantamiento realizado durante la visita de verificación, de lo que se desprende la irregularidad de pagos en exceso por obra pagada no ejecutada y por diferencias de volúmenes, toda vez que se constató que 05 conceptos de obra se encuentran en estos supuestos y que fueron pagados mediante las CLC 's 02 CD 12 10002692, 02 CD 12 10003395, 02 CD 12 10004260, 02 CD 12 10013165, 02 CD 12 10013167, 02 CD 12 10013169, 02 CD 12 10013171 y 7 CD 12 10004260, cuyos conceptos se puntualiza en el Anexo 01 de Obra pagada no ejecutada y en el Anexo 02 de Diferencia de volumen.



ANEXOS	PAGOS EN EXCESO POR:	MONTO (I.V.A. incluido)
ANEXO 01	OBRA PAGADA NO EJECUTADA	\$1,241,602.66
ANEXO 02	DIFERENCIA DE VOLUMEN	\$437,420.51
	TOTAL OBSERVADO	\$1,679,023.17

Asimismo, se realizó el cálculo correspondiente al subinciso C.02. Daños ocasionado, en razón de que, la empresa contratista de supervisión omitiera realizar uno o varios conceptos de los comprometidos y con ello se ocasionaron daños al erario, mismo por lo que se aplica una al contratista cuyo monto se calcula multiplicando el monto del daño ocasionado, por un factor igual a dos veces la relación monto del contrato de la supervisión entre el monto del contrato de la obra.

ANEXOS	PAGOS EN EXCESO POR:	MONTO (I.V.A. incluido)
ANEXO 03	INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SUPERVISION	\$213,349.73
	TOTAL OBSERVADO	\$213,349.73

Derivado de lo anterior se determina un monto total de \$1,892,417.90 (Un millón ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos diecisiete pesos 90/100 M.N.) I.V.A. Incluido, por la irregularidad referente a obra pagada no ejecutada, diferencias de volúmenes y el incumplimiento del contrato de la empresa de supervisión externa, imputable al residente de obra designado, mismas que fueron encontradas en base a los levantamientos obtenidos en los recorridos de visita física de los días 5, 6, 7, 10 y 13 de junio de 2019, mismos que se encuentran asentados en las Actas Circunstanciadas de Hechos de las mismas fechas, sobre los conceptos referidos en los cuadros arriba descritos, de los contratos de obra pública DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018 y DMA-DGODU-AD-SERV-023/2018.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE EMITIERON LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

CORRECTIVAS:

1. Presentar la documentación que acredite y justifique el importe pagado de \$1,241,602.66 (Un millón doscientos cuarenta y un mil seiscientos dos pesos 66/100 M.N.) I.V.A. Incluido, correspondiente a obra pagada, no ejecutada (Anexo 01) y \$437,420.51 (Cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos veinte pesos 51/100 M.N.) I.V.A. Incluido correspondiente a diferencia de volumen (Anexo 02), referente al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, o en su caso realizar los trabajos y conceptos faltantes o se obtenga a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el reintegro por el importe antes mencionado, más los intereses generados hasta el momento de que se cubra el pago.
2. Aplicación de las sanciones correspondientes por incumplimiento de contrato a las empresas de supervisión externa, conforme al LIBRO 9A PARTICULARIDADES DE LA OBRA PÚBLICA PARTE 01 PROCEDIMIENTOS, INSTRUCTIVOS Y ELEMENTOS PARA DIVERSOS CÁLCULOS, NO ESTABLECIDOS EN LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS SECCIÓN 01 OBRAS Y SERVICIOS CAPITULO 006 FASES Y CONCEPTOS DE SUPERVISIÓN DE OBRA, MEDICIÓN, PAGO Y PENALIZACIÓN. INCISO C.01 Y 02, por un importe total de \$213,394.73 (Doscientos trece mil trescientos noventa y cuatro pesos 73/100 M.N.) I.V.A. Incluido, (Anexo 03), referente al contrato DMA-DGODU-AD-SERV-023/2018.

SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES REALIZADAS PARA ATENDER LAS RECOMENDACIONES, AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2019.

A través del oficio número AMA/DGO/1045.1/2019 de fecha 25 de julio de 2019, la Dirección General de Obras, informó y proporcionó diversa documentación consistente en:



CORRECTIVA 1, en cuanto a la Obra pagada no ejecutada presentó:

- Boletas de sello de taponamiento
- Boletas de emulsión para aplicación de sello de taponamiento
- Nota de remisión de concreto, sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20% al 65%
- Reporte fotográfico y croquis de ubicación del concepto, sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-25% al 65%
- Notas de bitácora
- Sabana de liquidación
- Planos de trabajos ejecutados
- Resumen autorizado de fabricación y colocación de refuerzo en brocal de pozo de visita por calle y por pueblo reseña fotográfica; Notas de bitácora número 23, 41, 43 y 45 de Callejón Hidalgo; Minuta de apertura del frente Callejón Hidalgo; Generadores avalados y conciliados del barrio de base previo al riego de impregnación.

Del análisis a la documentación, se determinó que las boletas de remisión y ficha técnica para atender la Obra pagada no ejecutada, referente al concepto de "Sello de taponamiento a base de AC-20 al 65%", se considera que no es suficiente, toda vez que, no son documentos oficiales para su consideración, además de que no coincide con la descripción del concepto, en razón de que en las boletas y en la ficha técnica, dice "Emulsión de rompimiento rápido" y este producto es utilizado para riegos de liga y riegos de taponamiento, aunado a lo anterior, tampoco presentó facturas para comprobar que dicho concepto fuera parte de lo observado. En cuanto a los conceptos de "Barrido de base previo al riego de impregnación."; "Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro." y "Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%...", no aclaran la cantidad observada porque presentan documentación que fue analizada en la auditoría. En cuanto al concepto de "Fabricación y colocación de refuerzo en brocal de pozo de visita con elemento prefabricado circular elaborado en el taller con las siguientes especificaciones: diámetro interior de 0.60 m y diámetro exterior de 1.30 m y sección rectangular de 0.15 m x 0.20 m, fabricado con concreto $f'c = 250 \text{ kg/cm}^2$ y armado de cuatro varillas de 3/8"...", presentaron evidencia documental en la que se aprecia la ejecución del concepto motivo por el cual se aclara el monto de \$102,461.08; en razón de lo anterior **NO SE ATIENDE** este punto.

Por lo que hace a la diferencia de volúmenes, presentó:

- Tablas resumen de diferencia de volúmenes
- Datos obtenidos del recorrido conjunto por la Contraloría Interna, Supervisión Interna y Contratista
- Generadores realizados con los datos obtenidos del recorrido conjunto por la Contraloría Interna, Supervisión Interna y Contratista de los conceptos de carpeta de concreto asfáltico, barrio de base previo al riego de impregnación y Riego liga de emulsión asfáltica RR-2K
- Datos obtenidos del recorrido conjunto por la Contraloría Interna Supervisión Interna y Contratista del concepto de Reencarpetado
- Generadores realizados con los datos obtenidos del recorrido conjunto por la Contraloría Interna, Supervisión Interna y Contratista del concepto de Reencarpetado
- Datos obtenidos del recorrido conjunto por la Contraloría Interna, Supervisión Interna y Contratista del concepto de Bacheo
- Generadores realizados con los datos obtenidos del recorrido conjunto por la Contraloría Interna, Supervisión Interna y Contratista del concepto de Bacheo.

Del análisis a la documentación de los conceptos de "Barrido de base previo al riego de impregnación."; "Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro."; "Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor



compactado al 90%..." y "Bacheo de 5 a 15 cm. de espesor con mezcla asfáltica compactada al 95% de su densidad teórica máxima a dos capas, con riego de liga e impregnación..." no modificada lo observado, toda vez que, los generadores son otros a los integrados en su Expediente Único de finiquito, además de que el volumen excedente generado en otras calles no se puede compensar con lo que fue generado, estimado y pagado. Por lo que NO SE ATIENDE este punto.

CORRECTIVA 2

Al aclarar \$102,461.08 del punto que antecede por la obra pagada no ejecutada, se aclara el importe de \$12,977.25, quedando pendiente \$200,372.48 por parte de la Supervisión Externa, sin embargo, no fue aclarado esta sanción el por incumplimiento contractual consistente en obra pagada no ejecutada y diferencias de volumen, por lo que NO SE ATIENDE.

De lo anterior y derivado de un análisis por esa autoridad resolutoria al Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-6/2019, con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", concerniente a la observación 04, se tiene que, de las estimaciones 5, 6 y 7 Normal, y 8 Liquidación, las cuales fueron pagadas mediante las Cuentas por Liquidar Certificadas 02 CD 12 10013167, 02 CD 12 10013169, 02 CD 12 10013171 y 02 CD 12 10017618, respectivamente, del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, que se le atribuye a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, los conceptos que le corresponden son los considerados como pagos en exceso por diferencia de volúmenes, los cuales son los siguientes:

No	Concepto	Monto Total (LVA Incluido)
1	Barrido de base previo al riego de impregnación.	\$ 242,837.69
2	Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2k; incluye acarreo libre al primer kilómetro.	
3	Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%	
4	Bacheo de 5 a 15 cm. de espesor con mezcla asfáltica compactada al 95% de su densidad teórica máxima a dos capas, con riego de liga e impregnación.	

Por lo que se determinó la existencia de faltas administrativas por la omisión de funciones de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, relacionando también dichas faltas a un incumplimiento a los artículos 50 y 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra dicen:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 50.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos. mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación, por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma; de igual manera será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.



La residencia realizará la evaluación de los programas conforme a la metodología utilizada para su elaboración, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Construcción y sólo las cantidades de obra ejecutada satisfactoriamente se aplicarán para reportar su avance y determinar el grado de cumplimiento para obtener, entre otros, los datos suficientes para el seguimiento de la ejecución de los trabajos, de la interrelación de los programas de suministros, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo, así como de las cláusulas contractuales aplicables.

[...]

(Quinto párrafo) Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA FÍSICA DE LA OBRA O DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago. Lo anterior sin perjuicio de las demás funciones que para la residencia de la obra se establezcan en el Reglamento de la Ley.

Artículo 55.- [...]

(Segundo párrafo) Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA, PUBLICADO EN LA GACETA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

*Párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras.
Párrafo octavo: Recibir y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas.*

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

Párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.

Libro 9a Particularidades de la Obra Pública

Parte 01 Procedimientos, Instructivos y Elementos Para Diversos Cálculos, no establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos.

Sección 01 Obras y Servicios Capítulo.

006 Fases y Conceptos de Supervisión De Obra, Medición, Pago y Penalización. Inciso C.01 y 02.

C.01. Trabajos no realizados.



La residencia de obra responsable de verificar los avances de los trabajos de supervisión, debe retener los montos de las estimaciones por trabajos no ejecutados, o no considerarlos en las estimaciones, según el caso, haciéndolos efectivos hasta en tanto se realicen. El descuento debe ser definitivo en caso de que no se realicen alguna o varias de las fases y conceptos.

C.02. Daños ocasionados

En el caso de que el contratista de supervisión omita realizar un concepto de los comprometidos y con ello se ocasionen daños al Gobierno del Distrito Federal, se aplica una pena al contratista cuyo monto se calcula multiplicando el monto del daño ocasionado, por un factor igual a dos veces la relación monto del contrato de la supervisión entre el monto del contrato de la obra.

El monto del daño ocasionado debe ser calculado por la Residencia de Obra, tomando en consideración el concepto de trabajo o servicio omitido y la repercusión dentro del programa, su relación o interacción con otros conceptos de trabajos, así mismo, el costo de oportunidad que esto puede representar por el atraso en la puesta en servicio de la obra pública.

En caso de que un mismo contratista de supervisión, bajo un contrato y monto, supervise a varios contratistas y obras, con sus correspondientes contratos y montos, el importe de la pena se calculará de la siguiente manera:

a.- Determinar el monto del daño ocasionado, que puede ser uno, varios o el de todos los contratistas supervisados.

b.- Multiplicar el monto anterior por un factor igual a dos veces la relación monto del contrato de la supervisión entre la suma de los montos de todos los contratos de obra supervisados.

Para efecto de aplicar el inciso C.01, cuando se deseen recuperar pagos en exceso se debe considerar lo dispuesto en la Ley de Ingresos para el Distrito Federal, para el ejercicio fiscal que corresponda.

En virtud de lo antes narrado, es que también se le atribuye a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, quien, se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, que con su omisión de funciones, su actuar se encuadran en lo estipulado por el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual señala que:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

"Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause una persona servidora pública a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

..." (sic)

Hipótesis normativa que fue transgredida por la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, quien, se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, que con su omisión de funciones, su actuar se encuadran en lo estipulado por el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimaciones siguientes:



Contrato	Caratula de Estimación	Cuenta por Liquidar Certificada	Conceptos (considerados como pagos en exceso por diferencia de volúmenes)	Monto ocasionado al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México
DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018	5 Normal	02 CD 12 10013167	<ul style="list-style-type: none"> Barrido de base previo al riego de impregnación; 	\$242,837.69 (Doscientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 69/100 M.N.) I.V.A. incluido.
	6 Normal	02 CD 12 10013169	<ul style="list-style-type: none"> Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro; 	
	7 Normal	02 CD 12 10013171	<ul style="list-style-type: none"> Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%; y 	
	8 Liquidación	02 CD 12 10017618	<ul style="list-style-type: none"> Bacheo de 5 a 15 cm, de espesor con mezcla asfáltica compactada al 95% de su densidad teórica máxima a dos capas, con riego de liga e impregnación. 	

Corolario a lo anterior, se advierte que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, omitió cumplir con su obligación de recibir y revisar las estimaciones de obra que presentó la empresa constructora, así como revisar y aprobar los finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas, de igual modo, omitió verificar el avance físico y financiero de la obra pública realizada por medio del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, por lo que dicha omisión transgredió lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, con lo cual se acredita plenamente que, la ciudadana antes mencionada, incurrió en una falta administrativa al trasgredir lo establecido en la fracción XVI del artículo 49, así como en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por parte de la ciudadana en mención.

De lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en su carácter Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidora pública de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México con las copias certificadas de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número 059/2318/00065, descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del primero de noviembre de dos mil dieciocho; de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 059/0219/00016, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; ambas a nombre de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con número de plaza 10011489 y número de empleado 1059838, así como, de las manifestaciones realizadas por citada ciudadana en la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, en las cuales menciona que, durante la época de los hechos contaba con una antigüedad de aproximadamente dos meses en el cargo antes referido.

Asimismo una vez acreditado el carácter de servidora pública de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, y por tanto el incumplimiento a sus obligaciones, se tiene que esta, durante su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, debía cumplir con sus obligaciones y funciones que



le fueron atribuidas al momento de ostentar dicho cargo, sin embargo, la ciudadana en comento, fue omisa en atender con sus funciones de recibir y revisar las estimaciones de obra que presentó la empresa constructora, así como revisar y aprobar los finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas, de igual modo, omitió verificar el avance físico y financiero de la obra pública "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (Cuadrante 2)", realizada por medio del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios. Sirve de sustento a lo anterior:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE "LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 150/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, incumplió con sus obligaciones durante su cargo como *Jefa de Unidad Departamental de Supervisión*, por lo que se acredita el incumplimiento a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49, así como en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, durante su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, con motivo de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, se advierte con las copias certificadas de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número 059/2318/00065, descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del primero de noviembre de dos mil dieciocho; de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 059/0219/00016, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; ambas a nombre de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con número de plaza 10011489 y número de empleado 1059838; de tal forma que se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, es "bajo"; no obstante, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, de conformidad con lo manifestado en la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se advierte que el día primero de noviembre de dos mil dieciocho, fue dada de alta en el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión, se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de aproximadamente dos meses en el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión, además contaba con el mismo tiempo de experiencia en la Administración Pública de la Ciudad de México, no obstante, su actuar como servidora pública, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la entonces Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número SCG/DGRA/DSP/0296/2022 de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, a través del cual refiere que a esa fecha no fueron localizados registros de sanción a nombre de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, sí cuenta con registro de haber llevado a cabo diversos Procedimientos de Responsabilidad en el que haya resultado responsable y sancionada la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS; de lo anterior, se



concluye que la citada ciudadana Sí cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia; no obstante a ello, los mismos aún no han quedado firmes.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidora pública dentro de la Alcaldía Milpa Alta, como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez le constreñía a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidora pública, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana MARIBEL BELTRAN RAMOS al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, se tiene que esta, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que la servidora pública omitiera cumplir con sus funciones y atribuciones, de: revisar y aprobar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras; revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas; verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que la servidora pública se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control, advierte que, Sí cuenta con registro de haber llevado a cabo diversos Procedimientos de Responsabilidad en contra de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, por incumplimiento a sus obligaciones, como servidora pública adscrita a la Alcaldía Milpa Alta, dentro de los expedientes administrativos números OIC/MAL/A/0033/2020 y OIC/MAL/A/0003/2020, de los cuales se advierte que las irregularidades por las que fue sancionada, se refieren al incumplimiento al Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, al haber omitido cumplir con sus obligaciones de revisar y aprobar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras; revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas; verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, derivado de los resultados de las Auditorías y Control Interno realizados por este Órgano Interno de Control.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0020/2020

Por lo anterior, debe considerarse a la ciudadana **MARIBEL BELTRÁN RAMOS**, como **REINCIDENTE** en el incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública, al haberse llevado a cabo previamente diversos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en su contra, en los cuales resultó sancionada.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, Sí existe por parte de la ciudadana **MARIBEL BELTRÁN RAMOS**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento de sus funciones como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, por un monto de \$242,837.69 (doscientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 69/100 M.N.) I.V.A. incluido, consistente en haber omitido cumplir con sus obligaciones de: recibir y revisar las estimaciones de obra que presentó la empresa constructora; así como revisar y aprobar los finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas; de igual modo, omitió verificar el avance físico y financiero de la obra pública "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (Cuadrante 2)", realizada por medio del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, contraviniendo con las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49, así como en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **MARIBEL BELTRÁN RAMOS**, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **MARIBEL BELTRÁN RAMOS**, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, toda vez que, de los hechos que versan en el presente asunto, se desprende que la ciudadana en comento, infringió el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, así como la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que consecuentemente con las faltas administrativas cometidas, se incumplió a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49, así como el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por parte de la ciudadana en mención.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que la ciudadana **MARIBEL BELTRÁN RAMOS**, contaba con un nivel jerárquico de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, con una antigüedad en el cargo de aproximadamente dos meses, así como también ese mismo tiempo de experiencia en la Administración Pública de la Ciudad de México, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento sobre el incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública con un nivel jerárquico, tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, asimismo se tiene que la mencionada ciudadana, Sí cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin embargo, estas no han quedado firmes; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que la servidora pública, haya omitido cumplir con su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que se encontró que Sí existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en virtud de que se han iniciado en este Órgano Interno de

Página 30 de 33

DINB/AMV

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Control, diversos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa por omitir cumplir con las funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: "Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras"; y, párrafo octavo: "Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas"; así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios", inherentes al puesto de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión, establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta; por otro lado Sí se encontró que exista, por parte de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por un monto de \$242,837.69 (doscientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 69/100 M.N.) I.V.A. incluido, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidora pública adscrita a la Alcaldía Milpa Alta, con el cargo de *Jefa de Unidad Departamental de Supervisión*, una INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como una sanción económica por el monto de \$242,837.69 (doscientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 69/100 M.N.) I.V.A. incluido, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción V de la citada Ley; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, otorgó en todo momento el derecho de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, a respetar y hacer valer el "Principio de Presunción de Inocencia" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra de la citada ciudadana, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0106/2022 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, notificado debidamente a la servidora pública el día veinte del mismo mes y año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente Resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber sido suficiente sus manifestaciones en la respectiva Audiencia Inicial y de no haber presentado medios probatorios suficientes para desvirtuar la irregularidad imputada, así como el no haber presentado alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio idóneo para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida a la referida ciudadana, concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia". Sirve de sustento las siguientes tesis:



"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enefino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Céliida García Peralta.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico" en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

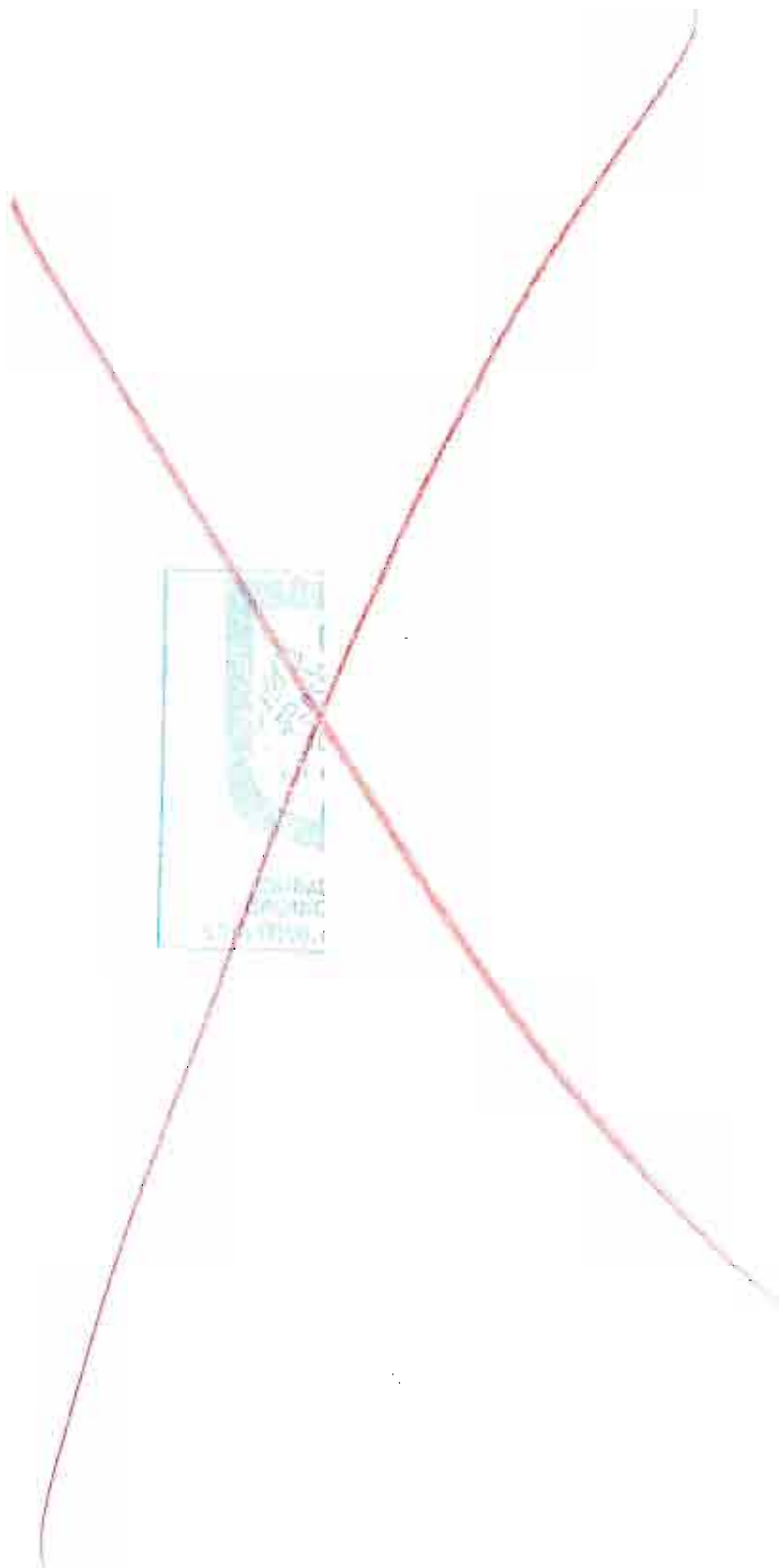
PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0020/2020

- SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidora pública adscrita a la Alcaldía Milpa Alta, con el cargo de *Jefa de Unidad Departamental de Supervisión*, una INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como una sanción económica por el monto de \$242,837.69 (doscientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 69/100 M.N.) I.V.A. incluido, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción V de la citada Ley.
- TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, así como a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, C.P. DAVID GARCÍA SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



Handwritten marks or text on the right side of the page, including a vertical line and some faint characters.